

Orden relativa a la comercialización y a la vigilancia del mercado de los productos de construcción en virtud del Reglamento revisado sobre los productos de construcción¹

De conformidad con el artículo 30, apartado 2, el artículo 30 *quater*, el artículo 31, apartado 1, el artículo 31 *bis*, apartado 1, el artículo 31 *ter*, apartado 5, el artículo 31 *quater*, apartado 1, y el artículo 31 *quinqüies*, apartados 1 y 2, de la Ley de construcción, véase la Ley consolidada n.º 1178 de 23 de septiembre de 2016, en su versión modificada en último lugar por la Ley n.º 412 de 23 de abril de 2024, se establece lo siguiente:

Capítulo 1

Ámbito y definiciones

Artículo 1. La Orden abarca la comercialización de productos de construcción que:

- 1) están cubiertos por una norma armonizada de prestaciones expedida de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/3110;
- 2) están cubiertos por otras especificaciones técnicas armonizadas que establezcan características esenciales, emitidas de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2024/3110; o
- 3) están cubiertos por y con el marcado CE con referencia a una evaluación técnica europea expedida para los productos de construcción con arreglo a una evaluación técnica europea, en virtud del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/3110.

Artículo 2. A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «producto de construcción»: tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/3110;
- 2) «Reglamento (UE) 2024/3110»: el Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011;
- 3) «norma armonizada de prestaciones»: una norma que se ha hecho obligatoria mediante un acto de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/3110;
- 4) «operador económico»: tal como se define en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2024/3110;
- 5) «comercialización»: tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2024/3110, con los ajustes resultantes del artículo 29 del Reglamento (UE) 2024/3110;
- 6) «Reglamento relativo a la vigilancia del mercado»: el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011;
- 7) «prestador de servicios logísticos»: tal como se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 8) «interfaz en línea»: tal como se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 9) «producto que presenta un riesgo grave»: tal como se define en el artículo 3, punto 60, del Reglamento (UE) 2024/3110 y en el artículo 3, punto 20, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 10) «evaluación técnica europea»: tal como se define en el artículo 3, punto 19, del Reglamento (UE) 2024/3110;
- 11) «especificación técnica armonizada»: tal como se define en el artículo 3, punto 42, del Reglamento (UE) 2024/3110.

Capítulo 2

Comercialización

Artículo 3. La declaración de prestaciones y la declaración de conformidad del producto de construcción deberán estar disponibles en danés o en inglés.

2. La información general sobre el producto, las instrucciones de uso y la información sobre seguridad deberán estar disponibles en danés.

¹ La presente Orden aplica partes del Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011, así como del Reglamento (UE) n.º 1020/2019/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos n.º 765/2008/CE y n.º 305/2011/UE (DO L 169 de 2019, p. 1).

3. Podrán combinarse varias lenguas.

Capítulo 3

Control del mercado

Artículo 4. La Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca velará por el cumplimiento de las normas del Reglamento (UE) 2024/3110 y de los artículos 3 a 4 de la presente Orden. La ejecución del cumplimiento podrá llevarse a cabo mediante inspecciones aleatorias de muestras.

2. Si, como parte del control de los productos de construcción, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca adquiere muestras de productos, esto podrá hacerse, por ejemplo, utilizando una identidad encubierta. Con el fin de inspeccionar las muestras, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca podrá someterlas a ingeniería inversa a fin de detectar incumplimientos.

Artículo 5. La Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca podrá exigir a cualquier parte de la cadena minorista que preste asistencia en el envío de muestras y que asuma los costes de dichos envíos.

Artículo 6. Si no se dispone de otros medios eficaces para eliminar un riesgo grave, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca podrá ordenar la retirada de los contenidos que hagan referencia a los productos de construcción relacionados de una interfaz en línea u ordenar que se muestre expresamente una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea.

Artículo 7. Una interfaz en línea podrá bloquearse si no se ha cumplido una orden con arreglo al artículo 6 o si la interfaz en línea se refiere a un producto de construcción que presenta un riesgo grave.

2. La decisión de bloquear una interfaz en línea se adoptará por orden del tribunal a petición de la autoridad de supervisión.

3. Corresponderá a los prestadores de servicios logísticos ayudar a la autoridad de supervisión en la ejecución de las órdenes con arreglo al apartado 2.

Capítulo 4

Disposiciones administrativas

Artículo 8. Cuando al Ministro de Asuntos Sociales y Vivienda se le concedan competencias administrativas en virtud de los artículos 31 *bis* y 31 *ter* de la Ley de construcción, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca ejercerá estas competencias.

2. Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca en virtud del artículo 31 *bis* de la Ley de construcción o en virtud de la presente Orden no podrán ser recurridas ante el Ministro de Asuntos Sociales y Vivienda.

Artículo 9. Toda persona que infrinja el Reglamento (UE) 2024/3110 sobre los productos de construcción o los artículos 3 a 4 de la presente Orden será sancionada con una multa.

Capítulo 5

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

Artículo 10. La Orden entrará en vigor el 8 de enero de 2026, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. El artículo 10 entrará en vigor el 8 de enero de 2027.